creto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. deberán solicitar del Ministerio de Rducación y Ciencia se les expida el Título o la convalidación, si ya lo tuviesen, de acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

Tercera.—Los alumnos que en la actualidad cursen especialidades distintas a las establecidas en el artículo tercero se adaptarán a los reajustes que con motivo de las nuevas especialidades sean necesarios.

. DISPOSICION FINAL

Unica.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que sa fijan. para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el carañuelos del olivo.

Ilustrísimo señor;

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el garañuelos del olivo, desarrolladas en estos últimos años, han hecho adquirir a la mayoria de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaria la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores. En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «aranuelo» del olivo (Liothrips oleae), en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Casavieja, Pedro Bernardo, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, Santa Cruz del Valle, Mombeltrán, Arenas de San Pedro, San Esteban del Valle, Candeleda y Poyales del Hoyo.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Helechosa de los Montes y Villarta de los Montes.

Provincia de Castellon de la Plana

Todos los olivares de los términos municipales de Vinroma, Salsadella y Calig.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Abenojar. Fuente del Fresno, Malagón, Moral de Calatrava, Las Labores, Puebla de Don Rodrigo, Puerto Lápice y Valenzuela de Calatrava. En el término municipal de Castellar de Santiago, una zona que comprende los parajes «Hortelano», «Espartal», «Castellon», «Chumillas», «Cerro Largo», «Cerro Pelado», «Lóbrega», «Pozancos» «Pilillas» y «El Poleo».

En el término municipal de Herencia, una zona limitada al Norte con el término municipal de Camuñas y Madridejos; al Sur, con el término municipal de Las Labores; al fiste, con el término municipal de Puerto Lápice, y al Oeste, con el término municipal le Villarrubia de los Ojos. En el término municipal de Torre de Juan Abad, una zona

En el término municipal de Torre de Juan Abad, una zona que comprende desde el paraje denominado «Los Boquerones» hacia la carretera de Cozar y hasta el camino de Infantes. En el término municipal de Santa Cruz de Mudela, todos

En el término municipal de Santa Cruz de Mudela, todos los olivares situados a derecha e izquierda de la carretera de Santa Cruz de Mudela a Moral de Calatrava hasta el límite con el término de Valdepeñas.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Chimeneas, Gabia Grande, Santafé. Mecina, Bombarón, Yegen y Valor.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Graus, Capella, Secastilla, Lascuarre, Laguarres, Salas Altas, Salas Bajas y El Tormillo.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Torres de Albanchez y Torrequebradilla.

En el término municipal de Pegalajar, una zona que limita al Norte con el término de Mancha Real; al Este, camino de Mancha Real a Cambil; al Sur, término de Cambil a río Guadalbullón, y al Oeste, término de La Guardia de Jaén.

En el término municipal de Siles, una zona que ilmita al Norte con el río Guadalimar: al Este, con Dehesa Castroballona; al Sur, con Dehesa Fresnedilla y Cerro Bucentaina, y al Oeste, término de Benatae.

En el término municipal de Chiclana de Segura, una zona que limita al Norte con el término de Montizón; al Este, con la Sierra de Chiclana; al Sur, con el carril de Castellar y camino de Desramadero, y al Oeste, camino de la Cuesta del Broche y arroyo Pilarejo.

En el término municipal de Chiclana de Segura, otra zona que limita al Norte con el Carril de Castellar; al Este, con la carretera de Chiclana y arroyo del Campillo; al Sur, río Guadalimar y término de Sorthuela del Guadalimar, y al Oeste, término de Castellar de Santisteban.

En el término municipal de Jimena, una zona que limita al Norte con el término de Garciez; al Este, con el camino de Asperón, arroyo de los Morales, carretera de Mancha Real a Jódar y término de Albanchez de Udeba; al Sur, con el término de Torres, y al Oeste, con el arroyo del Pino, carretera de Mancha Real a Jódar y camino de los Carboneros.

tera de Mancha Real a Jódar y camino de los Carboneros.

En el término municipal de Martos, una zona que limita ai Norte con la carretera de Los Villares; al Este, con el arroyo del Moro, camino de Valdepeñas, Cuesta del Pesebre y río Salado; al Sur, carretera de la Fuensanta y Arroyo Salado; al Oeste, carretera de la Fuensanta y Martos (población).

En el término municipal de Castilio de Locubín, una zona

En el término municipal de Castillo de Locubín, una zona que limita al Norte con el camino de Fuensanta y término de Martos; al Este, término de Martos y término de Valdepeñas de Jaén; al Sur, término de Alcalà la Real, y al Oeste, camino del Puerto, Castillo de Locubín (población) y camino de la Camorra a Puensanta de Martos.

En el término municipal de La Encina, una zona que limita al Norte con terrenos de monte: al Este, arroyo de las Cafiuelas; al Sur, camino de Mendoza y camino de Enmedio, y al Oeste, Cortijo de Mendoza.

En el término municipal de Mancha Real, una zona que limita al Norte con el camino de Los Esparteros y arroyo de Ries; al Oeste, con la carretera de Jaén a Albacete; al Sur, camino de Torre del Alamo, y al Oeste, con el término de Jaén y término de Torrequebradilla.

En el término de Mancha Real, otra zona que limita al Norte con la carretera de Jaén a Mancha Real y carretera de Mancha Real a Jódar; al Este, con al arroyo del Barranco y término de Torres; al Sur, con el término de Pegalajar, y al Oeste, término de La Guardia y término de Jaén,

En el término de Santisteban del Puerto, una zona que limita al Norte con la carretera de Linares y Vía Romana; al Este, con el término de Castellar de Santisteban y carretera de Villacarrillo; al Sur, con la carretera de Sabiote y Carri, del Cortijo Pollato, y al Oeste, con el camino Pollato y Carril de Cristalina.

En el término municipal de Sorihuela del Guadalimar, una zona que limita al Norte y al Este con el térr ino de Chiciana de Segura; al Sur, con el río Guadalimar, y al Oeste, con el término de Castellar de Santisteban.

Provincia de Lerida

Todos los olivares de los términos municipales de Albi, Aigerri, Almatret, Alpicat, Avellanes, Aytona, Belianes, Castelldans, Castelló de Farfaña, Espiuga Calva, Fontilonga, Granadella, Granja de Escarpe, Llardecans, Mayals, Os de Balaguer, Pobla de Granadella, San Martí de Maidá, Sarroca de Lérida, Soleras, Serós, Torms y Torregrosa.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Fregeneda, Hinojosa de Duero, Vilvestre, Aldeadávila de la Ribera. Mieza, Masueco, Sobradillo. San Felices de los Gallegos, Ahigai de los Aceiteros, Garcibuey, Villanueva, Miranda del Castafiar. Cepeda, Herguijuela de la Sierra, Sotoserrano, Monforte, Madrofial, Molinilio y Colmenar de Montemayor.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Alcala del Río, Algámitas, Almensilla, Aznalcázar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Burguillos, Carmona, Carrion de los Céspedes, Castilleja del Campo, Constantina, Ecija, Ginés, Guillena, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Montellano, Morón de la Frontera, Paradas, El Pedroso, Pilas, Puebla de los Infantes, Sanlúcar la Mayor, Tocina, Tomares y Umbrete.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alloza, Calanda, Foz-Calanda, Fuentespalda y La Puebla de Híjar.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Beivis de la Jara, Carpio de Tajo, Yunclillos y Totanés.

En el término municipal de Orgaz, el «Pago de la Sierra», cuyos límites son: Al Norte, Cabeza Gorda, Senda Miraflores, camino de Los Carros, Atochar y Santa Bárbara; al Sur, Sierra de Los Yébenes: al Este, Portijuelo, y al Oeste, términos de Sonseca y Mazarambroz.

En el término municipal de Escalonilla, la finca «Nohalos» En el término municipal de Espinoso del Rey, la finca «Rafia Maroteras».

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de los términos municipales de Tarazona. Borja, El Frasno, Bureta, Tabuenca, Malón, El Buste, La Almunia de Doña Godina, Ambel, Alcalá de Moncayo, Bulbuente. Vera de Moncayo, Magallón, Albeta, Escatrón, Sestrica, Viver de la Sierra, Novallas, Illueca, Vierlas y Alberite.

- 2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:
- a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.
- b) Espolvoreos por procedimiento aéreo, con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, po-

dran los olivareros, individual o colectivamente, solicital de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá, siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Agronómica se entorpezça la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica senalara a estos olivares el piazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivareros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindica: de Labradores y Ganaderos o la Camara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarle a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya Resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

- 4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.
- a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la coiaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden en el plazo de quince dias, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estados deberán elevar a esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.
- c) Cuando las Camaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantia abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General,
- d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivarero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.
- 5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden se establecerá que cuantos perjuiclos pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez dias si así se solicita

por la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 2.º de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Service Company of the Company of th

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Tan pronto hizo su aparición en la isla de Mallorca el «escarabajo de la patata», en octubre de 1960, se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, iniciando inmediatamente los trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletin Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros a partir del límite o línea avanzada de la primera y la de «precaución», fljada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la última.

Segundo.—En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» («Leptinotarsa decemineata»).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten ios trabajos obligatorios de extinción y descen realizarlos voluntariamente, deberán comunicario a la Delegación Provincial de Agricultura, y si ésta no estuviera constituída, a la Jefatura Agronomica de la provincia, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas con la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Gana-

deros, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campana sera asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas podrá hacerse por este mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los pianes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de los Servicios Provinciales.

Séptimo.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, por importe del 25 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluídos los de dirección e inspección facultativa.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura, o, en su caso, por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Quedan autorizados los Servicios Provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Baleares,

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 3176/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancei, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.11 C.2.b, 84.23 A, 84.23 B, 84.23 D, 84.47 B.2., 84.56 B, 84.59 F y 86.94. Se modifica la redacción de la subpartida 84.22 F.1.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 226, en el texto de la posición arancelaria 84.23.A., donde dice: «Excavadoras, retroexcavadoras, palas mecánicas sobre orugas, palas mecánicas sobre ruedas de chasis articulado de más de un metro cúbico», debe decir: «Excavadoras, retroexcavadoras, palas mecánicas sobre orugas, palas mecánicas sobre ruedas de chasis articulado, de más de un metro cúbico...».